

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (reparto)
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NIDIA JOHANNA LEAL MELO identificada con Cedula de Ciudadanía No **33.367.563** de Tunja Boyacá

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA BOYACÁ

Derechos fundamentales Invocados: **DEBIDO PROCESO**, derecho al trabajo, mínimo vital, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, e igualdad y educación.

NIDIA JOHANNA LEAL MELO , identificada con cedula de ciudadanía No 33.367.563 de Tunja Boyacá, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios; que, por medio del presente escrito me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA BOYACÁ** representado por su alcalde o quien haga sus veces y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C**, para que se me protejan mis derechos fundamentales, al **TRABAJO**, mínimo vital, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, **DEBIDO PROCESO** e igualdad, educación y todo aquel que resulte vulnerado por parte de los accionados, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C), mediante acuerdo No CNSC-20191000008506 del 06-08-2019, convocó a concurso público de méritos para proveer empleos con vacantes definitiva, dentro del Proceso de Selección de la convocatoria 1247 de 2019 **TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA**; entre los que se encuentra el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código **219** grado **5**, de la Alcaldía de Tunja - Boyacá, identificado con la **OPEC** número **109195**.

SEGUNDO: En vista de lo anterior y dado que cumplía con los requisitos exigido dentro de la referida convocatoria, me inscribí y concursé en el referido proceso para ocupar la

vacante al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 05, en la alcaldía de Tunja Boyacá, identificado con la **OPEC** número **109195**.

TERCERO: Una vez superadas todas las estepas, mediante **RESOLUCIÓN No 3675 del 2 de marzo de 2022**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el código OPEC No 109195 ALCALDÍA DE TUNJA BOYACÁ, del Sistema General de Carrera Administrativa*” la C.N.S.C conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dicha vacante, lista en la cual ocupé el segundo lugar.

Lista de elegibles que fue **publicada el 3 de marzo de 2022**, en el Banco Nacional de listas de elegibles (BNLE)

CUARTO: El pasado **11 de marzo** de la presente anualidad, la Resolución 3675 del 2 de marzo de 2022, **quedó en firme**, tal como consta en el Sistema Banco Nacional de Lista de Elegibles (S.B.N.L.E), el cual ha dispuesto la C.N.S.C para dar publicidad e indicar el estado de los correspondientes actos administrativos

QUINTO: Que en la mencionada Resolución 3675 del 2 de marzo de 2022 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, se advierte en el artículo quinto que:

“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.”

A su vez el **Decreto 1083 de 2015**, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

*4. **Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.** Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

***PARÁGRAFO 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

SEXTO: Que mediante Decreto 0182 de fecha 24 de marzo de 2022 se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de **MAGDA ZORAIDA LEON CELY** identificada con CC No **46.542.704** quien de acuerdo con la resolución No 3675 del 2 de marzo de 2022 que contiene la lista de elegibles ocupó el primer puesto para la provisión del empleo.

SÉPTIMO: Que mediante Decreto 0494 de fecha 5 de septiembre de 2022 el Alcalde Mayor de Tunja deroga el nombramiento en periodo de prueba de **MAGDA ZORAIDA LEON CELY** identificada con CC No **46.542.704** quien como se mencionó anteriormente ocupó el primer puesto para la provisión del empleo, pero mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2022 manifestó la **NO ACEPTACIÓN** de la posesión en el empleo de carrera administrativa en razón al nombramiento en empleo de la Alcaldía de Yopal.

OCTAVA: De conformidad con el artículo 6 del acuerdo 0165 de 2020, por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, las entidades en nuestro caso la Alcaldía de Tunja, deberán reportar a la CNSC las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, **derogatorias**, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de la lista para lo cual contara con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad, **término que ya se encuentra vencido**, si se tiene en cuenta que para el caso que nos ocupa la novedad se presentó el **5 de septiembre de 2022** fecha en la cual se dio la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

NOVENA: De igual forma el artículo octavo del mencionado acuerdo 0165 de 2020 señala respecto del uso de la lista de elegibles que estas serán utilizadas durante su vigencia para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.**
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*

3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

DECIMO: Hasta la fecha no **HE SIDO NOTIFICADA**, de manera formal y personal, del acto administrativo de nombramiento, al que por mérito tengo derecho teniendo en cuenta **la no aceptación del cargo y la derogatoria del nombramiento de quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles** que se encuentra en firme y vigente.

DECIMO PRIMERO: Que en vista de la no notificación del Decreto o Acto administrativo mediante el cual debo ser nombrada en estricto orden de mérito para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código **219** grado **5**, identificado con la **OPEC número 109195**, procedí a elevar el día 12 de septiembre de 2022 derecho de petición a la Alcaldía de Tunja como nominadora y responsable de producir los actos administrativos; quien a través de Oficio No 1.3-1.3-1 1420 de fecha 21 de septiembre de 2022, Suscrito por el señor ANDRES HERNAN GONZALEZ BOTIA en su calidad de Secretario Administrativo de la Alcaldía Mayor de Tunja entre otras cosas dice:

“... existe un procedimiento legal, de tal manera que se debe derogar el respectivo Decreto de nombramiento y subirlo a la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil; dicha entidad informará una vez se encuentre habilitada la lista de elegibles para proceder al respectivo nombramiento en orden de mérito”.

DECIMO SEGUNDO: Conforme a lo anterior, mediante derecho de petición con radicado 2022RE219624 de fecha 19 de octubre de 2022 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicite información respecto de la autorización y habilitación de la lista de elegibles para que la Alcaldía de Tunja proceda a mi nombramiento en el cargo anteriormente citado y hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela no he recibido respuesta formal por parte de dicha entidad.

DECIMO: Teniendo en cuenta los hechos anteriormente relacionados y en vista de lo ordenado en el Decreto 494 de fecha 5 de septiembre de 2022 por medio del cual el Alcalde Mayor de Tunja deroga el nombramiento en periodo de prueba de MAGDA ZORAIDA LEON CELY identificada con CC No 46.542.704 quien como se mencionó anteriormente ocupó el primer puesto para la provisión del empleo, soy yo quien **tengo mejor derecho** frente a cualquier persona que se encuentre ocupando el cargo que gané mediante concurso de mérito, de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional de manera repetida y en especial en sentencia **SU-446 de 2011** lo cual me permito transcribir para mayor claridad.

*“La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, **cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad.** En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.*

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia del no nombramiento que se me debe

realizar para el cargo precitado en la Alcaldía de Tunja – Boyacá, se puede ver vulnerado **el derecho constitucional a la educación** de mis dos (2) hijos JOSE RICARDO BAUTE LEAL y MARIANA BAUTE LEAL de ocho (8) y seis (6) años de edad y quienes actualmente cursan los grados segundo y primero respectivamente en una institución educativa de la ciudad de Bogotá, pero que actualmente están pasando por una incertidumbre al no poderlos matricular en la ciudad de Tunja por no tener todavía el nombramiento al cargo para desempeñarme laboralmente en dicha ciudad y no poder matricularlos en la ciudad de Bogotá por que puedo perder el dinero de la matrícula y el cupo en un colegio de Tunja si después me realizan el nombramiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la Constitución Política de Colombia, en sus artículos, 13, 25, 26, 29, 6, 23 y 122, cuyas voces son:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

“ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

“ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”

El **Decreto 1083 de 2015**, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

5. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

6. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

8. **Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.** Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

En el caso que nos ocupa, solo se oferto una (1) plaza o cargo y la lista de elegible está conformada por veintiséis (26) personas que superamos el proceso de selección, ocupando la suscrita el segundo puesto, por lo que una vez derogado el nombramiento de quien ocupara el primer lugar tras su no aceptación del nombramiento, al tener mejor derecho frente a los siguientes que ocupan la lista de legibles, le corresponde a la Alcandía de Tunja realizar mi nombramiento y facilitar mi posesión, de tal manera que garantice mis derechos fundamentales invocados.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y LEGITIMACIÓN

La presente acción es procedente ya que se trata de la vulneración de derechos fundamentales, aunado con lo que ha expresado la honorable Corte Constitucional a través de repetidas sentencias y en especial, la Sentencia de **Unificación Sentencia SU- 913/09**:

“Considera la Corte que en *materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso*, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. (Lo resaltado fuera del texto original)

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”,* en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”. (Lo resaltado fuera del texto original)

Por otra parte, su señoría, si la accionada quisiera alegar en defensa de su **OMISIÓN**, que el cargo en el cual **DEBE** nombrarme, se encuentra ocupado por una persona en provisionalidad, con una situación administrativa de protección constitucional, es menester recordarle, a la accionada, que desde hace mucho tiempo la Honorable Corte Constitucional ha zanjado, a través de jurisprudencia unificada el procedimiento que

debe seguir la administración, que en todo caso, no puede afectar mi derecho obtenido a través del mérito.

Al respecto, en la sentencia **SU-446 de 2011**, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y **hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente**”. (Lo resaltado fuera del texto original)

(...)

“no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**” (Lo resaltado fuera del texto original)

Sentencia esta que fue citada recientemente por la Corte Constitucional, a través de **fallo T – 464 de 2019**, así:

“Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque **la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso** “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**” (Lo resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con las **condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para proveer empleos públicos de carrera** la Corte Constitucional en la sentencia hito, esto es Sentencia **SU 446 del 26 de mayo de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer

efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “**la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, **como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias,** porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. **En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada** (Las negrillas y subrayado es mío)

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, **así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima** que deben acompañar estos procesos.” (Las negrillas y subrayado es mío)

Por otra parte, su señoría, la Corte Constitucional en **sentencia T – 210 de 2010**, destaca en un aparte **la importancia de la notificación de los actos administrativos** de la siguiente manera:

«La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: ***i)*** asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ***ii)*** garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente ***iii)*** la adecuada

notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.» (negritas fuera del texto original)

En cuanto al **ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental**, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-339 de 2011**, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho **(i)** la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, **(ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos,**

(iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, **(iv)** la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto)

De la lectura anterior se puede colegir que, **el derecho de acceder a cargos públicos**, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez **se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.**

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales **no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público**, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, **para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento**, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, **y la posesión**, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado **o elegido**, a no ser que falte alguno de los requisitos legales, implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

La pluricitada Corte Constitucional, **Sentencia SU.917/10**, enseñó:

“De manera previa debe recordarse que la revisión de los fallos de tutela encomendada a esta Corporación es eventual y no constituye una tercera instancia, sino que representa **el escenario idóneo para delimitar el alcance de los derechos fundamentales**, por supuesto teniendo presente el deber de asegurar su protección cuando se encuentren vulnerados o amenazados en cada caso particular. En este sentido, desde la **Sentencia C-018 de 1993** se ha precisado que **“la labor de la Corte en materia de tutela es de orientación, consolidación de la jurisprudencia y pedagogía constitucional, todo lo cual se logra más eficientemente con unos fallos preseleccionados por su importancia y su carácter paradigmático”**, de modo que puede restringir el ámbito de la revisión a los temas de mayor relevancia jurídica, **especialmente en las sentencias de unificación de jurisprudencia** como la que ahora profiere la Sala Plena”

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido artículo 86 de nuestra Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito con todo respeto, que se me Tutelen los Derechos Fundamentales al trabajo, mínimo vital, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, **debido proceso**, igualdad, educación y todo aquel que resulte vulnerado por parte de los accionados.

SEGUNDO: Como consecuencia, de la decisión anterior, se le ordene a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C**, para que en un término de 24 horas realice los tramites a que haya lugar para **recomponer y habilitar** en estricto orden de mérito la lista de elegibles contenida en **RESOLUCIÓN No 3675 del 2 de marzo de 2022**, para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **5**, identificado con el código **OPEC No 109195 ALCALDÍA DE TUNJA - BOYACÁ**, del Sistema General de Carrera Administrativa” y proceda adelantar las acciones a que haya lugar para comunicar a la alcaldía de Tunja.

TERCERO: Como consecuencia, de la decisión anterior, se le ordene a la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA BOYACÁ** representada por su Alcalde o quien haga sus veces, para que en un término de 24 horas **EXPIDA Y NOTIFIQUE** el acto administrativo (Decreto) de nombramiento, en periodo de prueba, del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código **219** grado **5**, de la Alcaldía de Tunja - Boyacá, identificado con la **OPEC** número **109195**, Alcaldía de Tunja Boyacá, a nombre de **NIDIA JOHANNA LEAL MELO**, identificada con cedula de ciudadanía No 33.367.563 de Tunja Boyacá, acorde con el orden de mérito señalado en la lista de elegible conformada por la Resolución No. 3675 del 2 de marzo de 2022 o la que se expida por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C** como consecuencia de la pretensión segunda de la presente acción de Tutela.

CUARTA: Una vez expedido el acto administrativo (Decreto) de nombramiento, en periodo de prueba, del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código **219** grado **5**, de la Alcaldía de Tunja - Boyacá, identificado con la **OPEC** número **109195**, Alcaldía de Tunja Boyacá, se proceda de forma inmediata a mi notificación en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 3675 del 2 de marzo de 2022.
2. Copia de mi cedula de ciudadanía.
3. Pantallazo del Banco de Lista de elegibles.
4. Decreto 494 de fecha 5 de septiembre de 2022 el Alcalde Mayor de Tunja.
5. Derecho de Petición a la Alcaldía de Tunja - Boyacá.
6. Oficio No. 1.3-1.3-1 1420 de fecha 21 de septiembre de 2022, Suscrito por el Secretario Administrativo de la Alcaldía Mayor de Tunja.
7. Acuerdo 20191000008506_ALCALDIADETUNJA
8. Derecho de Petición con Radicado N°2022RE219624 Dirigido a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

JURAMENTO ESPECIAL

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, ni en contra de la misma persona.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibiré notificaciones en la Diagonal 167 No 12 69 casa 127 Urbanización Villas de Aranjuez Manzana 39 de Bogotá y al correo electrónico: **nanajovis@hotmail.com**

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA BOYACÁ representado por su alcalde o quien haga sus veces se le puede notificar en la calle 19 No 9 – 95 Edificio Municipal – Centro Histórico de Tunja – Boyacá o al correo electrónico: **administrativa@tunja.gov.co**

A la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C): se le puede notificar en la carrera 16 96 64 Piso 7 de Bogotá o al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@cns.gov.co**

Atentamente



NIDIA JOHANNA LEAL MELO
CC No 33.367.563 de Tunja – Boyacá
Cel. 301 232 1325